

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad
Católica del Perú

Arbitraje seguido entre

Corporación Dalsar S.A.C.

(Demandante)

vs.

Comité de Compra Puno 1 y

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

(Demandado)

Caso Arbitral N° 2028-428-2018-PUCP

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral

Roger Rubio Guerrero (Presidente)

Rubén Rivera Uceda (Árbitro)

Gustavo De Vinatea Bellatin (Árbitro)

Secretaria

Claudia Rojas Ventura

Representantes y abogados de las partes

Representante del demandante

- Marco Antonio Apaza Condori

Abogadas del demandante

- Myriam Bonilla Marcos-Ibañez
- Fanny Lisbeth Pérez Ramírez

Representantes y abogados del demandado

- Carlos Aurelio Figueroa Iberico
- Haydee Monzón González
- Martín Correa Pacheco

INDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL	6
II.	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
III.	ACTUACIONES ARBITRALES	8
IV.	HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES	13
V.	HECHOS DEL CASO	13
VI.	POSICIÓN DE LAS PARTES	17
a.	Posición del demandante	17
b.	Posición del demandado	22
VII.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	27
a.	Marco legal y contractual	27
b.	Sobre la adulteración de los aplicativos informáticos	28
c.	Sobre el procedimiento de resolución contractual	35
d.	Pretensiones sobre la resolución del contrato	42
e.	Pretensiones sobre la garantía de fiel cumplimiento	43
f.	Pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios	44
g.	Pretensiones sobre los costos del arbitraje	45
VII.	LAUDO	46

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Bases Integradas:

Bases Integradas del Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS "Provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios del PNAEQW, de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (Ítem POMATA)".

- Contrato:

Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS "Provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios de PNAEQW, de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (Ítem POMATA)".

- Centro de Arbitraje:

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Dalsar:

Corporación Dalsar S.A.C.

- Entidad:

Comité de Compra Puno 1 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

- Manual de Compras:

Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Provisión del Servicio Alimentario aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 432-2017-MIDIS/PNAEQW.

- Protocolo Informático:

Protocolo de Uso de Herramientas Informáticas para la Provisión del Servicio Alimentario aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 450-2017-MIDIS/PNAEQW

- PNAEQW:

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

- Reglamento de Arbitraje:

Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

En Lima, a los dos días del mes de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral, luego de haber deliberado dicta el siguiente laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. El 10 de enero de 2018, Dalsar y el Comité de Compra Puno 1, suscribieron el Contrato, en el que se estableció un convenio arbitral y la participación del PNAEQW como parte no signataria en las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 21.1 *Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros, mediante el arbitraje de derecho organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha institución y lo establecido en la presente cláusula.*
- 21.2 *La parte interesada debe presentar su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, incluyendo el árbitro de parte designado. Posteriormente, la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

- 21.3 *El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.*
- 21.4 *El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del **PNAEQW**.*"

"CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL

*A efectos de la participación del **PNAEQW** en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este Contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos."*

II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. Dalsar designó como árbitro al abogado Vicente Tincopa Torres y la Entidad designó como árbitro al abogado Gustavo De Vinatea Bellatin; quienes aceptaron el cargo el 29 y 25 de marzo de 2019 respectivamente.
3. Ante la falta de acuerdo de los árbitros designados por las partes, el Centro de Arbitraje nombró como Presidente del Tribunal Arbitral

al abogado Roger Rubio Guerrero, quien aceptó el cargo el 19 de junio de 2019.

4. El 28 de setiembre de 2020, Dalsar designa como árbitro sustituto al abogado Rubén Rivera Uceda, quien aceptó el cargo el 7 de octubre de 2020.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

5. El 16 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Arbitral N° 1, en la que se establecieron las reglas del arbitraje y el cronograma de actuaciones para la demanda y la contestación.
6. El 17 de setiembre de 2019, Dalsar interpuso su demanda contra la Entidad con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal

Que se declare la Nulidad, Invalidez y/o Ineficacia de la Carta Notarial N° 044-2018-CC-PUNO 1, de fecha 6 de diciembre 2018, mediante la cual el Comité de Compra Puno 1, dispuso resolver el Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS "Provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios de PNAEQW, de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (Ítem POMATA)", por el monto ascendente a la suma total de S/ 1'035,520.72, consecuentemente, se declare además la Nulidad, Invalidez y/o Ineficacia de la Carta N° 2067-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, de fecha 5 de diciembre 2018, el Informe N° 028-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, de fecha 7 de setiembre de 2018, el Informe N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, de fecha 20 de setiembre de 2018 y el Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI, de fecha 7 de setiembre de 2018.

Segunda Pretensión Principal

Que se ordene al Comité de Compra Puno 1 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para que en forma solidaria cumplan con efectuar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto total del contrato, monto que asciende a la suma de S/ 103,552.07, según lo establecido en el Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS, "Provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios de PNAEQW, de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (ítem POMATA)", de fecha 10 de enero de 2018.

Tercera Pretensión Principal

Que se ordene al Comité de Compra Puno 1 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma el pago de costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral, el de la Secretaria Arbitral, los Honorarios de los Abogados para la defensa del presente proceso, así como cualquier gasto que efectúe Corporación Dalsar S.A.C., derivado de la resolución del Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS, "Provisión del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios de PNAEQW, de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (Ítem POMATA)", de fecha 10 de enero de 2018.

Cuarta Pretensión Principal

Que, el Tribunal Arbitral ordene una indemnización civil ascendente a la suma de S/ 50,000.00, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a Corporación Dalsar S.A.C., al impedir la devolución de la garantía de fiel cumplimiento con la resolución de contrato materia del presente, monto dinerario necesario para cubrir obligaciones pendientes relacionados al servicio prestado, obligándola a solicitar créditos bancarios para honrar sus obligaciones; lo que representa pago de capital e intereses hasta la solución de la presente controversia, así como el perjuicio ocasionado por cuanto a la fecha se encuentra impedida de realizar contrataciones con el Estado, asimismo el desprestigio ocasionado le ha causado perjuicio patrimonial y moral, conforme lo establecen los artículos pertinentes del Código Civil vigente.

7. El 15 de octubre de 2019, la Entidad cumplió con presentar su contestación, contradiciendo la demanda en todos sus extremos y solicitando que sea declarada infundada. Asimismo, presentó reconvencción contra Dalsar con las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución del Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS, al haber sido válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

Segunda pretensión principal

Que el Tribunal Arbitral ordene al contratista que asuma el íntegro de los costos arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Comité de Compra y/o el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

8. El 13 de noviembre de 2019, Dalsar contestó la reconvencción de la Entidad.
9. El 9 de enero de 2020, la Entidad presentó pruebas adicionales, sobre las cuales Dalsar se pronunció el 31 de enero de 2020.
10. El 6 de febrero de 2020, la Entidad recusó al árbitro Vicente Tincopa Torres.

11. El 19 de agosto de 2020, el Centro de Arbitraje notificó la decisión por la que declaró fundada la recusación contra el árbitro Vicente Tincopa Torres.
12. El 22 de setiembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó la decisión por la que declaró improcedente la reconsideración presentada por el abogado Vicente Tincopa Torres contra la decisión que resuelve la recusación.
13. El 28 de setiembre de 2020, Dalsar designó como árbitro sustituto al abogado Rubén Rivera Uceda.
14. El 3 de noviembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó la aceptación y confirmación del abogado Rubén Rivera Uceda como árbitro sustituto.
15. El 10 de diciembre de 2020, la Entidad presentó pruebas adicionales.
16. El 15 de diciembre de 2020 se realizó la Audiencia de ilustración de hechos e informe pericial con la participación de las partes, según consta registro en video.
17. En la Audiencia, el Tribunal Arbitral confirió a las partes un plazo para presentar sus conclusiones sobre la Audiencia y un plazo para una solicitud de autorización de presentación de pruebas adicionales.
18. El 4 de enero de 2021, Dalsar presentó su escrito de conclusiones con pruebas adicionales y la Entidad presentó su escrito de conclusiones con una solicitud de autorización de pruebas

adicionales. El 18 de enero de 2021, Dalsar presentó su oposición a la presentación de pruebas adicionales por la Entidad.

19. El 25 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral, mediante la Orden Arbitral N° 2, dictó un calendario sobre las pruebas adicionales.
20. El 24 de febrero de 2021, Dalsar se pronunció sobre las pruebas adicionales de la Entidad.
21. El 5 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral, mediante la Orden Arbitral N° 3, requirió a la Entidad para que presente documentación adicional sobre la materia controvertida con el fin de tener mayores elementos de juicio para resolver.
22. El 12 de marzo de 2021, Dalsar se opuso a la Orden Arbitral N° 3 y la Entidad cumplió con presentar la documentación requerida por el Tribunal Arbitral.
23. El 19 de marzo de 2021, Dalsar se pronunció sobre los documentos adicionales presentados por la Entidad a requerimiento del Tribunal Arbitral.
24. El 23 de marzo de 2021, la Entidad se pronunció sobre la oposición de Dalsar a la Orden Arbitral N° 3.
25. El 9 de abril de 2021, la Entidad presentó su posición sobre el escrito de Dalsar del 19 de marzo de 2021.
26. El 29 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral, mediante la Orden Arbitral N° 4 declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Orden Arbitral N° 3 formulado por Dalsar.

27. El 18 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral, mediante la Orden Arbitral N° 5, dispuso el cierre de las actuaciones y fijó el plazo para laudar en 40 días hábiles con vencimiento al 15 de julio de 2021 y se reservó el derecho de prorrogarlo por 10 días hábiles adicionales.
28. El 6 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral, mediante la Orden Arbitral N° 6, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Arbitraje, prorrogó el plazo para laudar por 10 días hábiles adicionales, el cual vence el 2 de agosto de 2021.

IV. HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

29. El Centro de Arbitraje fijó como honorarios de cada árbitro la suma de S/ 9,090.00 netos y como gastos administrativos la suma de S/ 9,219.00; honorarios y gastos que han sido pagados por las partes durante el transcurso del proceso.

V. HECHOS DEL CASO

30. El 10 de enero de 2018, las partes suscribieron el Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS con la finalidad de proveer el servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (Ítem POMATA), bajo las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas comprendidas en las Bases Integradas por el monto de S/ 1,035,520.72 por 184 días de atención desde el 12 de marzo al 18 de diciembre de 2018.

31. El 7 de setiembre de 2018 con Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS dirigido a la Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información, el Especialista en Desarrollo de Sistemas de la misma Unidad concluyó que: i) Dalsar había modificado la información que genera automáticamente la aplicación móvil QW Proveedores, registrando una versión que no existía en el historial de versiones de Google Play, lo que podría indicar que existiría otros datos adulterados y ii) se presu098mía una supuesta manipulación de fotografías tomadas por Dalsar con la aplicación móvil QW Proveedores, debido a que la calidad de las fotografías sincronizadas por el proveedor no corresponde a las fotografías que pueden ser tomadas desde un equipo móvil con las características mínimas especificadas en el Protocolo Informático.
32. El 7 de setiembre de 2018 con Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI dirigido a la Directora Ejecutiva del PNAEQW, la Jefa de la Unidad de Tecnologías de la Información comunicó las conclusiones del Especialista en Desarrollo de Sistemas contenidas en el Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS.
33. El 13 de setiembre de 2018 con Memorando N° 5279-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos requirió a la Jefa de Unidad Territorial de Puno evaluar y emitir opinión respecto a lo señalado por la Unidad de Tecnologías de la Información y lo prescrito en el literal d), numeral 151) del Manual de Compras.
34. El 20 de setiembre de 2018 con Informe N° 0025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN/JLCP dirigido a la Jefa de la Unidad Territorial de Puno, el Especialista Informático de la misma Unidad concluyó que: i) Dalsar modificó la información que genera

automáticamente la aplicación móvil QW Proveedores, registrando una versión ("2.1") que no existía en el historial de versiones de Google Play, lo que podría indicar que existiría otros datos adulterados; ii) las fotos tomadas no correspondían a un equipo móvil con las características mínimas especificadas en el Protocolo Informático y iii) se evidenció que las fotografías de la fachada y estiba/desestiba no tenían la calidad de imagen que deberían tener.

35. El 1 de octubre de 2018 con Memorando N° 1669-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN dirigido al Jefe la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, la Jefa de la Unidad Territorial de Puno, en respuesta al Memorando N° 5279-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, informó que correspondía la resolución del Contrato.

36. El 2 de octubre de 2018 con Informe N° 1545-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC dirigido al Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual concluyó que Dalsar modificó la información que genera automáticamente la aplicación móvil QW Proveedores, registrando una versión que no existía en el historial de Google Play y que ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal d), numeral 151) del Manual de Compras, así como en el literal d) del numeral 3.9 de las Bases Integradas concordante con el literal d) del numeral 16.2 de la cláusula decimo sexta del Contrato.

37. El 3 de octubre 2018 con Memorando N° 5432-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR dirigido a la Jefa de la Unidad Territorial de Puno, el Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, de conformidad con el Memorando N° 1669-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN y el Informe N° 1545-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC emitió opinión para que se proceda a resolver el Contrato de acuerdo a lo establecido en los numerales 151), 152) y 153) del Manual de Compras.
38. El 15 de noviembre de 2018 con Memorando N° 1937-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN dirigido al Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, la Jefa de la Unidad Territorial de Puno reitera su opinión contenida en el Memorando N° 1669-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN sobre la resolución del Contrato.
39. El 28 de noviembre de 2018 con Informe N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR/OMM-GCP-LMAM, la Comisión de Servicios para brindar asistencia técnica y revisar la documentación del Proceso de Compra 2018 en la Unidad Territorial de Puno, designada a través del Memorando N° 5495-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 5 de octubre de 2017, se dirige al Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos concluyendo que ratifican el pronunciamiento del Memorando N° 5432-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR en vista que Dalsar ha incurrido en causal de resolución del Contrato.
40. El 29 de noviembre de 2018 con Memorando N° 6027-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR dirigido a la Jefa de la Unidad Territorial de Puno, el Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos remitió copia del Informe N° 001-2018-

MIDIS/PNAEQW-UGCTR/OMM-GCP-LMAM para que proceda conforme a los numerales 151), 152) y 153) del Manual de Compras.

41. El 5 de diciembre de 2018 con Carta N° 2067-2018-MIDIS/PNAEQW/UTPUN, la Jefa de la Unidad Territorial de Puno solicitó a la Presidenta del Comité de Compra Puno 1 que inicie el trámite administrativo correspondiente a fin de que se resuelva el Contrato, conforme a su cláusula décimo sexta.
42. El 6 de diciembre de 2018 con Carta N° 044-2018-CC-PUNO 1, el Comité de Compra Puno 1 comunicó a Dalsar la decisión de resolver el Contrato invocando el numeral 151) del Manual de Compras y la cláusula décimo sexta del Contrato por la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW.

VI. POSICIÓN DE LAS PARTES

a. Posición del demandante

43. Dalsar reclama como primera pretensión principal que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 044-2018-CC-PUNO 1 del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual el Comité de Compra Puno 1 comunicó a Dalsar la resolución del Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS y, consecuentemente, se declare además la nulidad, invalidez y/o ineficacia de los siguientes documentos:

- i) Carta N° 2067-2018-MIDIS/PINAEQW-UTPUN del 5 de diciembre de 2018.
 - ii) Informe N° 025-2018-MIDIS/PINAEQW-UTPUN/JLCP del 20 de setiembre de 2018.
 - iii) Informe N° 100-2018-MIDIS/PINAEQW-UTI del 7 de setiembre de 2018.
 - iv) Informe N° 028-2018-MIDIS/PINAEQW-UTI-EAGS del 7 de setiembre de 2018.
44. Respecto a la Carta Notarial N° 044-2018-CC-PUNO 1 que resuelve el Contrato, Dalsar señala que no se sustenta en un informe técnico emitido por la Unidad Territorial, conforme lo dispuesto en el numeral 153) del Manual de Compras que establece que para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.
45. Respecto a la Carta N° 2067-2018-MIDIS/PINAEQW-UTPUN, Dalsar indica que en esta se repite lo opinado en otros documentos de la Entidad sin haber efectuado un análisis ni presentar pruebas informáticas ni fundamento alguno.
46. Respecto al Informe N° 028-2018-MIDIS/PINAEQW-UTI-EAGS, Dalsar solicita que se declare su nulidad, invalidez y/o ineficacia por cuanto: i) se afirma que se evidenció que 22 registros de entrega de un total de 5,037 registros han sido sincronizados con una supuesta versión 2.1 y que en la plataforma Google Play no existe

una versión 2.1 del aplicativo y que las aplicaciones desarrolladas por la Unidad de Tecnologías tienen 3 números separados por el punto; sin embargo no se dice cómo se llega a esa conclusión, qué método se utilizó ni se refieren a un documento que establezca esa nomenclatura y ii) se afirma que se identificó que las fotografías tomadas son de muy baja calidad en comparación con otras fotografías tomadas por la misma marca y modelo de equipo móvil utilizado para el registro de las entregas; no obstante, este argumento no resulta suficiente ni convincente para desestimar las entregas efectuadas y mucho menos para resolver el contrato.

47. Respecto al Informe N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, Dalsar solicita que se declare su nulidad, invalidez y/o ineficacia por cuanto las afirmaciones que contiene con relación a que se evidencia que las fotografías de la fachada de las instituciones educativas y al proceso de estiba/desestiba no tienen la calidad de imagen que deberían tener y que no corresponden a un equipo móvil con las características mínimas especificadas en el Protocolo Informático no tienen un sustento informático de respaldo y carece de sustento legal al no haberse establecido cuál es la norma vulnerada o infringida.
48. Respecto al Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI, Dalsar solicita que se declare su nulidad, invalidez y/o ineficacia, por cuanto repite en su análisis, conclusiones y recomendaciones lo expresado en el Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS.
49. Dalsar sostiene que al tratarse de un tema netamente técnico de índole informático y tecnológico solicitó la opinión de un especialista en Ingeniería de Sistemas, el ingeniero Cristian Aníbal

Cersso Bendezú, quien en su Informe Técnico N° 001-2019-CACB del 6 de setiembre 2019, concluyó lo siguiente:

- i) Las pruebas o análisis técnicos presentados en los Informes N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS y N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI emitidos por el personal de la Unidad de Tecnologías de la Información del PNAEQW no representa un sustento fehaciente ni contundente por ausencia de información y pruebas, así como de la aplicación de alguna herramienta o metodología para tal fin dentro de su análisis.
- ii) Las pruebas realizadas en la zona Puno como parte del protocolo de verificación de la aplicación móvil mencionada en los documentos técnicos, en presencia del representante de desarrollo del PNAEQW de la zona y el proveedor, solo evidencia la operatividad del dispositivo móvil, y de la aplicación, no identificando algún elemento o prueba tecnológica realizada que conlleve responsablemente a esclarecer lo ocurrido y a determinar las responsabilidades.
- iii) Las pruebas y análisis tecnológicos realizados y descritos en su informe demuestran elementos convincentes y contundentes contra las afirmaciones irresponsables realizadas por el equipo técnico de la Unidad de Tecnologías de la Información del PNAEQW que tienen como base la falta de información y elementos tecnológicos no descritos y comprobados que demuestren sus presunciones preliminares, sin haber aplicado técnicas y

herramientas más avanzadas de análisis tecnológico o de la realización de actividades más detalladas para tal fin.

50. Sobre la primera pretensión principal de la reconvencción, Dalsar sostiene que la resolución contractual de la Entidad no cumple con lo dispuesto en el numeral 153) del Manual de Compras que exige que la Unidad Territorial emita previamente un informe técnico que sustente su decisión, por cuanto en este caso en la Carta N° 2067-2018-MIDIS/PINAEQW-UTPUN y en el Informe N° 025-2018-MIDIS/PINAEQW que sustenta la resolución del contrato no se advierte la existencia de un informe técnico.
51. Asimismo afirma Dalsar que la cláusula décimo sexta del Contrato establece expresamente que para resolver el contrato, la Unidad Territorial debe previamente emitir un "informe técnico y legal" que sustente su decisión, lo que tampoco habría sido cumplido por la Entidad; por cuanto ninguno de los informes que se acompañaron a la resolución del contrato se sustentan en un informe técnico y legal de la Unidad Territorial sino que se sustentan en un informe emitido por el Supervisor del Comité de Compras y por el Especialista Informático de la Unidad Territorial de Puno que contienen hechos no probados.
52. Sobre la pretensión accesoria a la pretensión principal de la reconvencción, Dalsar sostiene que ha probado que ha cumplido con cada una de sus obligaciones en el tiempo y oportunidad pactados en el Contrato y que es la Entidad la que no ha cumplido con sus obligaciones, habiendo resuelto el contrato sin ningún sustento técnico ni legal; por tanto, corresponde que se ampare su

pretensión y se ordene la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

53. Sobre la segunda pretensión principal de la reconvención, Dalsar sostiene que ha demostrado que la Entidad no cumplió con las formalidades establecidas para la resolución del contrato y tampoco acreditó fehacientemente la causal invocada para la resolución contractual; por lo que debe declararse infundada esta pretensión, debiendo la Entidad asumir el pago de costas y costos.
54. Asimismo el Tribunal Arbitral ha tomado en consideración los argumentos de fondo contenidos en los escritos de Dalsar del 4 de enero de 2021, 18 de enero de 2021, 31 de enero de 2021, 24 de febrero de 2021, 12 de marzo de 2021 y 19 de marzo de 2021.

b. Posición del demandado

55. La Entidad sostiene que la presente controversia debe resolverse con el siguiente marco normativo establecido en la cláusula vigésima del Contrato: i) el Contrato, ii) el Manual de Compras, iii) las Bases Integradas, iv) las disposiciones emitidas por el PNAEQW, v) la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y v) el Código Civil.
56. La posición de la Entidad frente a la controversia basado en los Infomes N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS. N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS y el Memorando N° 6027-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR es la siguiente:

- i) Dalsar ha modificado la información que genera automáticamente la aplicación móvil QW Proveedores, registrando una versión 2.1 que no existe en el historial de versiones de la plataforma Google Play.
 - ii) Se presume una supuesta manipulación de las fotografías tomadas por Dalsar con la aplicación móvil QW Proveedores debido a que la calidad de las fotografías sincronizadas por el proveedor no corresponde a las fotografías que pueden ser tomadas desde un equipo móvil con las características mínimas especificadas el Protocolo Informático.
 - iii) En atención a estos hechos que acreditan el incumplimiento contractual de Dalsar se procede a la resolución del contrato invocando como causal los numerales 151), 152) y 153) del Manual de Compras y la cláusula 16.2 del Contrato que autorizan la resolución por la adulteración de la información requerida en los aplicativos informáticos del PNAEQW por el proveedor.
57. Respecto a la primera pretensión principal de la demanda, la Entidad sostiene que Dalsar solicitó que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual sin precisar las razones jurídicas por las cuales se habría incurrido en nulidad; lo que a su vez habría generado la ineficacia del acto jurídico.
58. Al respecto, considerando las causales de nulidad del acto jurídico, reguladas en el artículo 219 del Código Civil, la Entidad observa que Dalsar no habría invocado cuál es la causal de nulidad que justifica esta pretensión; ni tampoco las referidas a la ineficacia y/o

invalidez, así como señalar cuál es el requisito que la Entidad dejó de cumplir para declarar la resolución de contrato.

59. En cuanto al procedimiento de resolución contractual, señala la Entidad que al resolver el contrato materia de controversia, se ha valido de la cláusula resolutoria de pleno derecho, pactada voluntariamente por las partes en la cláusula décimo sexta del Contrato; asimismo, indica que Dalsar no ha discutido dicho procedimiento, salvo en el extremo de señalar que la carta mediante la cual se puso en conocimiento la resolución contractual no se sustenta en un informe técnico emitido por la Unidad Territorial. Al respecto, señala que conforme al Contrato, la Unidad Territorial emitió el Informe N° 134-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN-EBP del supervisor de Comité de Compras Puno 1 y el Informe N° 0025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN/JLCP del Especialista Informático de la Unidad Territorial Puno y que fueron anexados a la Carta N° 044-2018-CC-PUNO 1 de resolución contractual.
60. Asimismo, la Entidad sostiene que en cuanto a la verificación del incumplimiento por parte de Dalsar, un hecho relevante en el cual coincide con la otra parte es que el presente caso se fundamenta en un tema técnico; siendo esto así, según los Informes N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS y N° 0025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN/JLCP del Especialista Informático de la Unidad Territorial, Dalsar ha modificado la información que genera automáticamente la aplicación móvil QW Proveedores, registrando una versión 2.1 que no existe en el historial de versiones publicadas en la plataforma de Google Play.

61. Agrega que con Memorando N° 5495-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos designó a tres profesionales para desplazarse a la Unidad Territorial Puno, verificar los registros de entrega sincronizados por Dalsar y evaluar si incurrió en causal de resolución de contrato. Al respecto señala que la Comisión de Servicios mediante el Informe N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR/OMM-GCP-LMAM concluyó lo siguiente:

- i) Comparando los documentos de verificación de entrega del servicio de los Monitores de Gestión Local de Unidad Territorial de Puno con la información registrada en el aplicativo SIGO Proveedores se observó que con relación al ítem Puno 1 existen fotografías del frontis y desestiba borrosas y opacas que corresponden a entregas anteriores; evidenciándose que el proveedor para cubrir la falta de fotografías georreferenció la entrega utilizando las imágenes de entregas anteriores.
- ii) Se corrobora el Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS del Especialista en Desarrollo de Sistemas respecto a que se presume una supuesta manipulación de las fotografías tomadas por Dalsar con la aplicación móvil QW Proveedores, debido a que la calidad de las fotografías sincronizadas por el proveedor no corresponde a fotografías que pueden ser tomadas desde un equipo móvil con las características mínimas especificadas en el Protocolo Informático.

- iii) Se ratifica el Memorando N° 5432-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR en vista que Dalsar ha incurrido en causal de resolución establecida en el literal d), numeral 151) del Manual de Compras, así como en el literal d) del numeral 3.9 de las Bases Integradas concordante con el literal d) del numeral 16.2 del Contrato que se refiere al supuesto de adulteración de la información requerida en los aplicativos informáticos del PNAEQW durante la ejecución del contrato.
62. Respecto a la segunda pretensión principal de la demanda, la Entidad sostiene que en la cláusula undécima del Contrato referida a la ejecución de garantías, el PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando la resolución contractual imputable al proveedor quede consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se decida resolver el contrato; en consecuencia, señala que al existir un arbitraje en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, corresponde la retención de la garantía de fiel cumplimiento.
63. Respecto a la tercera pretensión principal de la demanda, la Entidad sostiene que los gastos en que vendría incurriendo Dalsar son por causas atribuibles a ella misma; por ende, el pago de costas y costos debe ser asumido íntegramente por Dalsar.
64. Respecto a la cuarta pretensión principal de la demanda, la Entidad sostiene que Dalsar no ha sustentado en ningún extremo de su demanda el supuesto perjuicio económico que se le ha

sufrido al haberse legalmente resuelto el contrato y, por consiguiente, haberse retenido la garantía de fiel cumplimiento.

65. Agrega que Dalsar no ha demostrado y sustentado que se haya generado un daño, toda vez que no es suficiente con solo decirlo, sino que debe existir la prueba indubitable que lo acredite, dado que para cuantificar es importante determinar cuál es el daño generado; por lo que carece de todo valor lo expuesto en esta pretensión, ya que Dalsar no acredita con pruebas que los supuestos daños causados asciendan a S/ 50,000.00.
66. Sobre los fundamentos de la primera pretensión principal y su pretensión accesoria de la reconvención, la Entidad señaló que a efectos de no incurrir en repeticiones se tenga presente lo expuesto en la contestación a la demanda en lo referido a la primera y segunda pretensión de la demanda. En cuanto a la segunda pretensión de la reconvención señaló que los gastos en los que viene incurriendo son por causas atribuibles exclusivamente a Dalsar, por ende, esta pretensión debe ser declarada fundada.
67. Asimismo el Tribunal Arbitral ha tomado en consideración los argumentos de fondo contenidos en los escritos de la Entidad del 10 de diciembre de 2020, 4 de enero de 2021, 9 de enero de 2021, 12 de marzo de 2021, 23 de marzo de 2021 y 9 de abril de 2021.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a. Marco legal y contractual

68. La cláusula vigésima del Contrato establece lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

69. En este sentido, el Tribunal Arbitral para resolver la controversia aplicará las disposiciones del Contrato, el Manual de Compras, las Bases Integradas y supletoriamente las disposiciones del PNAEQW y, en último término, la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Código Civil; según el acuerdo de las partes.

70. El Tribunal Arbitral observa que para resolver la controversia debe dilucidar principalmente 2 temas: i) si se produjo una adulteración de la información requerida en los aplicativos informáticos del PNAEQW por parte de Dalsar y ii) si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual. Por consiguiente, se analizará cada uno de estos supuestos para determinar la suerte de las pretensiones planteadas por las partes en la demanda y reconvencción y resolver la controversia.

b. Sobre la adulteración de los aplicativos informáticos

71. En primer lugar, el Tribunal Arbitral, tiene en consideración las siguientes estipulaciones establecidas en el Contrato relacionadas con la controversia:

- i) Previo a la presentación del Expediente de Conformidad de Entrega para el pago de la provisión del servicio alimentario, el proveedor debe realizar la sincronización de los registros de entrega georreferenciados, de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas, el Protocolo Informático y el Contrato (cláusula sexta).
- ii) Es obligación del proveedor cumplir con lo dispuesto en el Manual de Compras, las Bases Integradas, lo ofertado en su propuesta y la normativa emitida por el PNAEQW (cláusula 8.1).
- iii) Es obligación del proveedor realizar la georreferenciación y sincronización de información de todas las entregas utilizando el respectivo aplicativo informático, de acuerdo con el Protocolo Informático (cláusula 8.9).
- iv) Las Actas de Entrega y Recepción de Productos presentados por el proveedor para efectos del pago tienen carácter de declaración jurada (cláusula 12.7).
- v) La Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos verifica el cumplimiento de las actividades de georreferenciación de las entregas realizadas por los proveedores durante la provisión del servicio alimentario en el expediente de solicitud de transferencia de recursos financieros remitido por el Jefe (a) de la Unidad Territorial, verificando aleatoriamente las georreferenciaciones de cada expediente (cláusula 13.3).

- vi) En caso de verificarse el incumplimiento de las condiciones contractuales por parte del proveedor se procede de acuerdo a lo establecido en lo referido a la aplicación de penalidades y/o resolución contractual, en los casos que corresponda (cláusula 13.5).
 - vii) En caso de verificarse la falsedad y/o adulteración de los documentos presentados, o cualquier incumplimiento contractual, la Unidad Territorial emitirá los informes técnicos respectivos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, con la finalidad de que dicha Unidad determine las penalidades u otras consecuencias legales que pudiera corresponder, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Compras, las Bases Integradas y/o el Contrato (cláusula 13.7).
72. En el Protocolo Informático, a su vez, en las Disposiciones Generales se indica que la información registrada en los aplicativos informáticos, respecto a las entregas georreferenciadas, será evaluada por el Supervisor (a) de Compra y de identificar algún tipo de adulteración será informado a la Jefatura de la Unidad Territorial para que se tomen las acciones que correspondan de acuerdo al Manual de Compras y las Bases Integradas (numeral 9.4). De otro lado, en las Disposiciones Específicas, se establece con detalle las acciones y verificaciones que debe seguir el proveedor para el registro de la entrega de los productos en el aplicativo QW Proveedores y señala que debe realizarse 4 fotografías: i) del frontis de la institución educativa, ii) de la desestiba de los productos, iii) del Acta del Comité de Alimentación Escolar (CAE) y iv) del Acta del proveedor (numeral 10.4.4).

73. Al hacer la verificación y supervisión, la Entidad sostiene en el Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, el Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI, el Informe N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN/JLCP y el Informe N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR/OMM-GCP-LMAM que en el reporte para la verificación de los registros de entrega sincronizados por Dalsar en la aplicación móvil QW Proveedores y luego en la comparación con la información registrada en el aplicativo SIGO Proveedores encontró 2 situaciones:
- i) 22 registros de entrega habían sido sincronizados con una supuesta versión 2.1 de un total 5,037 registros, versión que no existe en el historial de versiones de Google Play (las cuales cuentan con 3 dígitos); por lo que se evidencia que Dalsar ha modificado la información que genera automáticamente la aplicación QW Proveedores.
 - ii) Una manipulación de las fotografías tomadas por Dalsar del frontis y la desestiba con la aplicación QW Proveedores debido a que las fotografías sincronizadas por el proveedor corresponden a entregas anteriores; por lo que se evidencia que para cubrir la falta de fotografías georreferenció la entrega utilizando las imágenes de entregas anteriores.
74. Dalsar presentó un Informe Técnico realizado por el ingeniero Christian Cersso Bendezú para cuestionar las conclusiones de los Informes N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS y N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI; afirmando que la versión 2.1 podría ser una versión en desarrollo

liberada por el PNAEQW o de su respectiva base de datos local o base de datos central; que la Entidad no explica el origen de esta versión; que no hay información sobre algún mecanismo de auditoría de la base de datos central; que no se ha presentado un cuadro comparativo con registros de otros proveedores en la misma fecha y hora de los 22 registros en cuestión; que la calidad de las fotografías podría deberse a múltiples factores que pueden alterar su calidad por lo que se requiere pruebas tecnológicas; que no se ha hecho una prueba de calidad a los archivos multimedia; entre otras observaciones.

75. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que el perito de parte no ha tenido acceso a las bases de datos de la Entidad sino que su opinión está basada (i) en los informes de la Entidad referidos señalando posibles vacíos o deficiencias sobre sus métodos, pruebas y conclusiones y (ii) en pruebas realizadas en el equipo móvil. No obstante, este Colegiado, luego de valorar los documentos presentados por la Entidad sobre estos temas técnicos y escuchar a las partes y al perito de parte en Audiencia llega a la conclusión que Dalsar no ha explicado cómo es que utilizó y sincronizó información de las entregas desde su móvil con una versión 2.1 que no existe y no es manejada por el PNAEQW y tampoco ha ofrecido explicaciones razonables sobre la duplicidad de fotografías que habría utilizado en diferentes registros de entregas.
76. En la Audiencia, el ingeniero Andy Sánchez, Jefe de Tecnologías del PNAEQW explicó cómo operaba el aplicativo QW Proveedores (versión 2.1.1) y cómo se sincronizaba la información con el portal SIGO Proveedores, que todos los procesos están digitalizados y que

el sistema cuenta con normas de seguridad, estándares de calidad y estándares de desarrollo. Expresó además que de 1'245,011 registros a nivel nacional de todos los proveedores solo se registraron problemas con el proveedor Dalsar en 43 registros de las entregas 5 y 6 en las que utilizó una versión 2.1 que no se encuentra en el historial de versiones que maneja la Entidad, las cuales cuentan con 3 dígitos y que estos problemas se presentaron en uno de los equipos móviles de los 31 equipos manejados por Dalsar.¹

77. Al detectarse el problema, la Entidad realizó las investigaciones, convocó al proveedor para verificar el funcionamiento del aplicativo en el equipo móvil y su sincronización con el portal web SIGO Proveedores sin encontrar inconvenientes (Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS), emitió diversos informes técnicos e incluso conformó especialmente una Comisión de Servicios para que revise el caso, la cual llegó a la conclusión de que el proveedor había modificado la información del aplicativo registrando una versión que no existe y que había manipulado las fotografías de entrega (Informe N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR/OMM-GCP-LMAM).
78. Para este Tribunal Arbitral, la Entidad cumplió con verificar y dar un sustento razonable a los dos hallazgos técnicos en el registro de entrega y correspondía a Dalsar desvirtuar estos cargos en el proceso arbitral; no obstante, no ha podido demostrar que los problemas técnicos presentados en la ejecución de sus prestaciones no le son imputables.

¹ Record de la Audiencia: 02:18:45.

79. En efecto, en la Audiencia, el perito de parte de Dalsar sostuvo que en la base de datos local (equipo móvil) no se encontró una versión 2.1 según las pruebas realizadas y que no era posible vulnerar la base de datos del PNAEQW por estar encriptada y no tenerse las credenciales.² No obstante, el ingeniero Sánchez sostuvo que era posible que personas expertas en vulneración hagan uso de aplicativos como el 2.1 para ingresar información en la base de datos del PNAEQW.³ En cuanto a las pruebas realizadas al equipo móvil por el perito de parte, el PNAEQW alegó que no puede validarse una prueba hecha con un aplicativo de libre uso que no tiene certificación técnica.
80. Sobre las fotografías, el perito de parte solo refirió en la Audiencia que la calidad de una foto puede cambiar según el soporte que se use⁴ mientras el ingeniero Sánchez explicó que el aplicativo toma fotos en línea, que no hay una galería para seleccionar las fotos y que era posible tomarse una foto en línea de una pantalla que muestra una foto y que en este caso se evidenciaba que se trataba de las mismas fotos que habían sido cortadas.⁵
81. Por consiguiente, a este Tribunal Arbitral le genera convicción los informes técnicos y los argumentos de la Entidad mediante los cuales se evidencia una manipulación y/o adulteración del aplicativo móvil QW Proveedores en cuanto al uso de una versión 2.1 inexistente y a la duplicidad de fotografías en diversos registros de entregas.

² Record de la Audiencia: 03:02:50.

³ Record de la Audiencia: 02:56:10.

⁴ Record de la Audiencia: 02:35:11.

⁵ Record de la Audiencia: 03:16:10.

c. Sobre el procedimiento de resolución contractual

82. En relación con la resolución contractual, la cláusula décimo sexta, numeral 16.2 del Contrato estipula:

"16.2. PROVEEDOR APRIZA CONCIO REPRESENTANTE LEGAL"

6.2

Causales de Resolución Contractual

Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:

- a) Cuando el **PROVEEDOR** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
 - b) Cuando los productos que presenten riesgo de inocuidad y hayan sido distribuidos por el **PROVEEDOR** generen problemas a la salud de los usuarios y éstos resulten imputables al **PROVEEDOR**.
 - c) Cuando el **PROVEEDOR** entregue en las instituciones educativas productos distintos a los autorizados durante la liberación por el **PNAEQW**.
 - d) Cuando el **PROVEEDOR** presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
-
- e) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de uno o más consorciados; por lo que no corresponde aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados, en cualquier etapa de la ejecución contractual.
 - f) Se considera que el proveedor no respeta las condiciones contractuales, en el supuesto que no realice la entrega de productos en una o más IIEE para tres (03) días de atención continuos, contados desde la fecha de inicio de la prestación establecido en el contrato, o por un periodo superior a diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
 - g) Cuando el **PROVEEDOR** no cumpla con la presentación del Certificado de Principios Generales – PGH, en un plazo máximo de 90 días calendarios a partir de la firma del contrato.

En cualquiera de los supuestos descritos en los literales precedentes, la resolución del contrato se produce automáticamente cuando el **COMITÉ** comunique al **PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que corresponda.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico y legal que sustente los fundamentos de dicha decisión. El **COMITÉ** notifica vía carta notarial la resolución del contrato.

83. Igualmente los numerales 151), 152) y 153) del Manual de Compras establecen:

Causales de resolución contractual

151) Son causales de resolución del contrato los supuestos siguientes:

- a) Cuando el proveedor acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando las raciones o productos que presenten riesgo de inocuidad y hayan sido distribuidos por el proveedor generen problemas a la salud de las usuarias y usuarios y éstos resulten imputables al proveedor.
- c) Cuando el proveedor entregue en las IIEE raciones elaboradas con insumos y/o productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW.
- d) Cuando el proveedor entregue en las IIEE productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW.
- e) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
- f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de uno o más consorciados; por lo que no corresponde aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados, en cualquier etapa de la ejecución contractual.
- g) Cuando el proveedor no realice la entrega de raciones o productos en una o más IIEE para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
- h) Otras que se establezcan en las Bases del Proceso de Compras, debidamente sustentadas.

152) En cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral precedente, la resolución se produce automáticamente cuando el CC comunique al proveedor que ha decidido valerse de alguna de las causales resolutorias del numeral precedente, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

153) Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. El CC notifica vía carta notarial la resolución del contrato.

84. De la lectura de estas disposiciones acordadas por las partes, se puede concluir que la resolución contractual exigía los siguientes requisitos y establecía los siguientes efectos:
- i) Es necesario imputar una de las causales previstas en el Contrato o Manual de Compras para la resolución del contrato.
 - ii) La adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW por parte del proveedor, durante la ejecución del contrato, constituye causal de resolución.
 - iii) La resolución es automática cuando se invoca una de las causales previstas y se comunica mediante carta notarial.
 - iv) Para proceder con la resolución, la Unidad Territorial emite previamente un informe técnico y legal⁶ que sustente los fundamentos de su decisión.
85. En el presente caso, el Tribunal Arbitral verifica que la resolución del contrato fue notificada a Dalsar por la Entidad mediante Carta N° 044-2018-CC-PUNO 1 del 6 de diciembre de 2018 remitida por conducto notarial. La Entidad invocó como causal de resolución el literal d) del numeral 151) del Manual de Compras así como el literal d) del numeral 16.2 del Contrato que se refieren a la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos

⁶ Nótese que el Contrato habla de un informe técnico y legal mientras que el Manual de Compras solo habla de un informe técnico.

PNAEQW durante la ejecución del contrato; al considerar que Dalsar manipuló la información que genera automáticamente el aplicativo móvil QW Proveedores, registrando una versión 2.1 que no existe en el historial de versiones de Google Play y que para cubrir la falta de fotografías georreferenció las imágenes de entregas anteriores.

86. Sobre este último punto, Dalsar ha sostenido que habría incongruencias en la causal invocada por la Entidad al considerar que algunos informes se refieren a registros, otros a fotografías y otros a registros y fotografías; no obstante, el Tribunal Arbitral luego de revisar el Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, el Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI, el Informe N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN/JLCP y el Informe N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR/OMM-GCP-LMAM así como la Carta N° 2067-2018-MIDIS/PINAEQW-UTPUN y la Carta Notarial N° 044-2018-CC-PUNO 1 que resuelve el contrato concluye que los dos hallazgos técnicos (registros y fotografías) son considerados en cada uno de estos documentos.
87. De esta manera, los 3 primeros requisitos referidos anteriormente se cumplieron: i) se imputó una causal establecida en el Contrato y en el Manual de Compras, ii) la causal invocada se refiere a la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos y iii) la resolución fue comunicada por carta notarial.
88. En cuanto al cuarto requisito, la propia Carta N° 044-2018-CC-PUNO 1 se refiere la Carta N° 2067-2018-MIDIS/PINAEQW-UTPUN de la Unidad Territorial de Puno como un informe técnico que detalla las razones de hecho y de derecho para resolver el contrato

(antecedentes, hallazgos técnicos, acciones tomadas, conclusiones y recomendaciones) así como a las conclusiones del Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS que se refiere a que Dalsar ha modificado la información que genera automáticamente el aplicativo móvil QW Proveedores.

89. Asimismo se advierte que se acompañó a la comunicación notarial el Memorando N° 6027-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Memorando N° 1937-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, el Informe N° 1545-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, el Memorando N° 1669-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, el Informe N° 134-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN-CVOC, el Informe N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN/JLCP y el Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI; documentos que se refieren a los mismos hechos y verificaciones técnicas y a la resolución del contrato. De manera que, en opinión del Tribunal Arbitral, el requisito del informe técnico ha sido ampliamente cumplido por la Entidad y comunicado a Dalsar.
90. En relación con el informe legal, Dalsar sostiene que no se cumplió con emitir el informe legal y con acompañarlo a la carta notarial de la resolución del contrato, como se evidencia además del Memorando N° 1937-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN del 15 de noviembre de 2018, el cual expresamente señala que no se emitía opinión legal dado que a la fecha no se contaba con asesor legal en la Unidad Territorial; con lo cual no se habría cumplido con el procedimiento de resolución contractual establecido en el Contrato.

91. Por su parte, la Entidad sostiene que el Informe N° 008-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN-PMS, informe legal del abogado Percy Mercado Serruto, fue emitido el 20 de noviembre de 2018, con anterioridad a la decisión de resolver el contrato adoptada en la sesión del Comité de Compras 1 el 6 de diciembre de 2018 y a la propia carta notarial que comunica a Dalsar la resolución contractual en la misma fecha y que además no existía obligación de anexar el informe legal a la carta notarial de resolución, según el Contrato.
92. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que es un hecho que el informe legal del abogado Percy Mercado Serruto no fue acompañado a la carta notarial de resolución; no obstante, es necesario analizar cuáles son los alcances de este requisito que debe ser cumplido para que se verifique la resolución del contrato. La cláusula décimo sexta del Contrato estipula que para proceder con la resolución del contrato, la Entidad debe emitir previamente un informe técnico y legal que sustente los fundamentos de dicha decisión.
93. Quiere esto decir que con anterioridad a la resolución del contrato debe la resolución estar sustentada en un informe técnico y legal, en este caso, como hemos visto, antes de la resolución del contrato existen informes técnicos diversos que sustentan la resolución del contrato y existe un informe legal que igualmente sustenta la resolución del contrato y que fue emitido con anterioridad a la decisión de resolver el contrato.
94. En este orden de ideas, el Tribunal Arbitral comparte la posición de la Entidad de que no hay una exigencia contractual de que se acompañen los informes técnicos y legales con la carta notarial de

resolución del contrato, la cláusula décimo sexta del Contrato solo exige que cualquier resolución de contrato esté sustentada en un informe técnico y legal que debe emitirse con anterioridad.

95. La razón de esta exigencia radica en que toda decisión adoptada por una entidad pública debe estar debidamente motivada, no obstante, esto no significa necesariamente que deban acompañarse todas las decisiones internas que sustenten la decisión sino que las entidades pueden optar por trasladar las motivaciones contenidas en esos documentos internos a los instrumentos por los cuales comunican su decisión a los proveedores o contratistas (en este caso la carta notarial). Por consiguiente, en opinión del Tribunal Arbitral, el requisito de la emisión de un informe técnico y legal con anterioridad fue cumplido por la Entidad.
96. Ahora bien, teniendo la resolución del contrato un sustento en informes técnicos y legales corresponde verificar si estos fueron comunicados al proveedor al momento de notificarle la resolución contractual para que tome conocimiento de los motivos técnicos y legales de la decisión de la Entidad. El Tribunal Arbitral considera que la Entidad, en su carta notarial del 6 de diciembre de 2018, expresó las razones técnicas y legales de la resolución; por cuanto se refirió a los hallazgos y verificaciones técnicas que constituían causal de resolución y se refirió también al Contrato y al Manual de Compras que amparaban proceder con la resolución acompañando diversos documentos sustentatorios.
97. Esta interpretación se confirma con el contenido mismo del informe legal del abogado Percy Mercado Serruto, quien luego de referirse a los Informes N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, N° 025-2018-

MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS y N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI y al numeral 151), literal d) del Manual de Compras y a la cláusula 16.2, acápite d) del Contrato concluye que debe resolverse el contrato por las mismas razones técnicas de los informes señalados.

98. En otras palabras, el informe legal no dice algo diferente a lo expresado en la carta notarial que comunica a Dalsar la resolución del contrato; de manera que la omisión de la Entidad en acompañar el informe del abogado no implica que no se cumplió con el procedimiento de resolución contractual. En la carta notarial de resolución se aprecia que la Entidad se refirió a los aspectos técnicos y jurídicos, los cuales tienen sustento documental anterior; por lo que, en opinión del Tribunal Arbitral, el procedimiento de resolución contractual se cumplió en los términos del Contrato y del Manual de Compras.

d. Pretensiones sobre la resolución del contrato

99. La primera pretensión de la demanda reclama la nulidad, invalidez o ineficacia de la resolución contractual contenida en la Carta N° 044-2018-CC-PUNO 1 y, en consecuencia, se declare igualmente la nulidad, invalidez o ineficacia de i) la Carta N° 2067-2018-MIDIS/PINAEQW-UTPUN, ii) el Informe N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN/JLCP, iii) el Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI y iv) el Informe N° 028-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS.
100. Por su parte, la primera pretensión de la reconvención reclama que se declare consentida la resolución del Contrato al haber sido válida y/o efizcamente resuelto por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a Dalsar.

101. El Tribunal Arbitral ha encontrado en los párrafos anteriores que la resolución del contrato por la Entidad fue válida y surtió todos sus efectos desde el momento en que fue notificada a Dalsar al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Contrato y en el Manual de Compras y, en consecuencia, ha quedado consentida. Por consiguiente, considera que debe desestimarse la primera pretensión de la demanda y ampararse la primera pretensión de la reconvencción.

e. Pretensiones sobre la garantía de fiel cumplimiento

102. La segunda pretensión principal de la demanda reclama que el Comité Compra Puno 1 y el PNAEQW, en forma solidaria, cumplan con devolver la garantía de fiel cumplimiento ascendente a la suma de S/ 103,552.07 al considerar Dalsar, de un lado, que ha cumplido con el objeto del contrato con la entrega de los productos en tiempo y forma, motivo por el cual se les otorgó la conformidad de la prestación y el consecuente pago y, de otro lado, por no haberse acreditado la causal invocada ni el procedimiento establecido para la resolución del contrato.

103. Por su parte, la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvencción reclama que se declare consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y eficazmente el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales atribuibles a Dalsar.

104. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera lo estipulado en la cláusula undécima del Contrato que señala lo siguiente:

Ing. Marco
REPERE

CLÁUSULA UNDÉCIMA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del Contrato por causa imputable al **PROVEEDOR** haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el Contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al **PNAEQW**, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

105. En este sentido, al haberse amparado la pretensión de la reconvención para que se declare consentida, válida y eficaz la resolución del contrato por la Entidad debe ampararse también la pretensión accesoria referida a la retención de la garantía de fiel cumplimiento y, por consiguiente, debe desestimarse la segunda pretensión principal de la demanda.

f. Pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios

106. La cuarta pretensión de la demanda reclama el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados contra Dalsar ascendente a la suma de S/. 50,000.00 al impedirse la devolución de la garantía de fiel cumplimiento con la resolución del contrato.
107. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que al haberse amparado las pretensiones de la reconvención de la Entidad referidas al consentimiento, la validez y la eficacia de la resolución contractual por causas atribuibles a Dalsar y a la retención de la garantía de fiel cumplimiento debe, asimismo, desestimarse cualquier pretensión de indemnización basada en daños por la no devolución de la garantía.

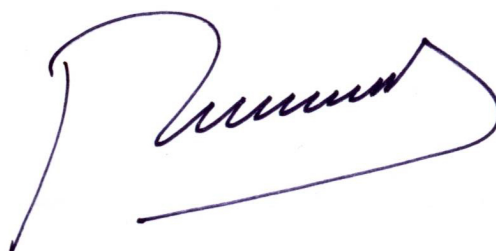
g. Pretensiones sobre los costos del arbitraje

108. El artículo 42(4) del Reglamento de Arbitraje establece que el laudo arbitral se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas, y el artículo 42(5) establece que al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de manera eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
109. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante el desarrollo del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.
110. Teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal Arbitral considera que los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales y que cada una de ellas debe asumir los costos de su defensa legal.
111. El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones, así como todas las pruebas aportadas, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no la haya tomado en cuenta para su decisión.

VIII. LAUDO

112. **Declarar infundada** la primera pretensión de la demanda de Corporación Dalsar S.A.C. que solicitó que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 044-2018-CC-PUNO 1, de fecha 6 de diciembre 2018, mediante la cual el Comité de Compra Puno 1 dispuso resolver el Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS así como la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta N° 2067-2018-MIDIS/PNAEQW-UTPUN, el Informe N° 028-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS, el Informe N° 025-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI-EAGS y el Informe N° 100-2018-MIDIS/PNAEQW-UTI.
113. **Declarar infundada** la segunda pretensión de la demanda de Corporación Dalsar S.A.C. para que se ordene al Comité de Compra Puno 1 y al PNAEQW, que en forma solidaria, cumplan con efectuar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a la suma de S/ 204,305.69.
114. **Declarar infundada** la cuarta pretensión de la demanda de Corporación Dalsar S.A.C. para que se le pague una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/ 50,000.00.
115. **Declarar fundada** la primera pretensión de la reconvención de la Entidad para que se declare consentida la resolución del Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS al haber sido válida y/o eficazmente resuelto por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles a Corporación Dalsar S.A.C.

116. **Declarar fundada** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión de la reconvención de la Entidad para que se declare consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N° 0004-2018-CC-PUNO 1/PRODUCTOS por incumplimientos de obligaciones contractuales atribuibles a Corporación Dalsar S.A.C.
117. **Ordenar** que las partes asuman en proporciones iguales los costos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro de Arbitraje y que cada una asuma los gastos de su defensa legal; en consecuencia, declara infundadas las pretensiones tercera de la demanda y segunda de la reconvención que reclamaban que la otra parte asuma el íntegro de los costos del arbitraje.



Roger Rubio Guerrero
Presidente del Tribunal Arbitral



Gustavo De Vinatea Bellatin
Árbitro